

**INFORME No. 8/23**

**PETICIÓN 1847-19**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DAVID VÍCTOR ARUQUIPA PÉREZ Y GUIDO ÁLVARO MONTAÑO DURÁN

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 10

24 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 8/23. Petición 1847-19. Admisibilidad. David Víctor Aruquipa Pérez y Guido Álvaro Montaño Durán. Bolivia. 24 de febrero de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Derechos en Acción y Rielma Mencias |
| **Presunta víctima:** | David Víctor Aruquipa Pérez y Guido Álvaro Montaño Durán |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de agosto de 2019 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de agosto de 2019 y 29 de junio de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de junio de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de octubre de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de noviembre de 2021 y 27 de agosto de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado vulneró los derechos de los señores David Víctor Aruquipa Pérez y Guido Álvaro Montaño Durán, toda vez que hasta la fecha no ha reconocido mediante una resolución firme su unión libre como parejas del mismo sexo, supuestamente en violación a sus derechos a la no discriminación, privacidad y vida familiar.

*Solicitud de registro de unión libre de las presuntas víctimas*

1. El 5 de octubre de 2018 las presuntas víctimas solicitaron ante el Oficial de Registro Civil de turno, en las oficinas del Servicio de Registro Cívico (en adelante “SERECI”), la inscripción de su unión libre o de hecho como pareja del mismo sexo, detallando ser una relación continua, singular y permanente de casi diez años en ese entonces, enmarcada en un proyecto de vida común.
2. Sin embargo, el 5 de noviembre de 2018 el jefe de sección del Registro Civil notificó a las presuntas víctimas la nota JSRC-SERECE-LP-No. 5217/2018, la cual, sin dar ninguna respuesta a la solicitud planteada, únicamente tenía adjunto un informe de la Unidad de Inspectoría del SERECI, que señalaba lo siguiente: “*El 5 de octubre, se informó a los señores David Víctor Aruquipa Pérez y Guido Álvaro Montaño Durán que no se podían* (sic) *registrar su Unión Libre entre personas del mismo sexo, toda vez que no existía normativa, ni procedimientos operativos que permitan este tipo de registro*”. El citado documento afirmó que la Convención Americana únicamente reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia; y que la jurisprudencia constitucional en la materia también tenía dicho parámetro. En base a tales argumentos, el referido informe concluyó que el trámite solicitado era improcedente.
3. El 8 de noviembre de 2018 las presuntas víctimas presentaron al director departamental del SERECI de La Paz un memorial solicitando que brinde respuesta a su solicitud al considerar que la remisión de un informe jurídico realizado por otro funcionario no cumplía con las formalidades previstas en la legislación nacional. Debido a ello, el 4 de diciembre de 2018 la mencionada autoridad respondió, mediante nota SERECI-LP-DD-No. 722/2018, afirmando que el marco nacional vigente impide las uniones libres de las personas del mismo sexo.

*Interposición de recurso de revocatoria y acción de constitucionalidad concreta*

1. Contra aquella decisión, el 17 de diciembre de 2018 las presuntas víctimas presentaron un recurso de revocatoria ante el citado director departamental del SERECI La Paz. Sin embargo, el 1 de febrero de 2019 dicha autoridad, mediante nota SERECI LPDD No. 770/2018, determinó que el citado recurso era improcedente, toda vez que no se había planteado contra una resolución administrativa, sino contra un acto administrativo. Ante ello, el 12 de febrero de 2019 las presuntas víctimas interpusieron un recurso jerárquico ante la misma autoridad, mientras el citado recurso aún estaba en trámite presentaron también un memorial en el que solicitaban al Director Nacional del SERECI promover una acción de inconstitucionalidad concreta[[3]](#footnote-4), a fin que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 168 de la Ley 603[[4]](#footnote-5), y se declare la aplicación preferente de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. No obstante, el 21 de febrero de 2019, mediante Resolución SERECI No. 1/2019, el director nacional del SERECI decidió rechazar la interposición de la acción de inconstitucionalidad, argumentando, además de defectos de forma en la presentación del recurso, que la unión libre de personas del mismo sexo no estaba amparada por el ordenamiento boliviano. Tras ello, siguiendo el procedimiento establecido en la ley, el 25 de febrero de 2019 dicha autoridad elevó tal resolución, más los actuados correspondientes, al Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos que revise el trámite.
3. La parte peticionaria afirma que a pesar de que el referido tribunal tenía diez días para pronunciarse, recién el 3 de julio de 2019 los apoderados de las presuntas víctimas fueron notificados del Auto Constitucional 89/2019-CA, en el cual la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió ratificar el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, argumentando lo siguiente:

[…] los trámites administrativos ante el SERECI no involucran el registro de uniones libres de personas del mismo sexo, situación de donde se colige que no existen recursos de revocatoria y jerárquico regulados ante la negativa de dichas uniones. A ello se suma que el recurso de revocatoria que plantearon los accionantes de manera supletoria, considerando la existencia de un acto administrativo no se lo (sic) hizo en el plazo establecido en el Art. 64 de la LPA que establece el término de diez días para plantear este recurso de revocatoria […]. Por lo mencionado, al no advertirse la existencia de un proceso o procedimiento pendiente en el que tenga que aplicarse la norma cuestionada, impide a este Tribunal dar curso a la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad concreta […]

1. El 8 de julio de 2019 las presuntas víctimas solicitaron al Director Nacional del SERECI un pronunciamiento definitivo en vía administrativa y el 13 de agosto de 2019 la referida autoridad, haciendo alusión al Auto Constitucional 89/2019-CA del Tribunal Constitucional Plurinacional, indicó que el máximo órgano de justicia ya había concluido “*que no existe un procedimiento administrativo para el registro de la Unión Libre entre dos personas del mismo sexo, situación de donde se colige que no existen recursos Revocatorios y Jerárquicos ante la negativa de dichas uniones*”*.*

*Resolución del recurso jerárquico y presentación de una acción de amparo*

1. Indica que a pesar de que inicialmente consideraron que el proceso terminó con tal decisión, el 11 de septiembre de 2019 el presente asunto tomó otro rumbo, pues el director nacional del SERECI, mediante Resolución No. 002/2019, resolvió el recurso jerárquico interpuesto por las presuntas víctimas, como desde un principio correspondía. En dicha decisión, confirmó el rechazo de la solicitud, reiterando que el Tribunal Constitucional Plurinacional afirmó que no existen recursos revocatorios y jerárquicos ante la negativa de las uniones entre personas de mismo sexo, por lo que no existe una vía de reclamación para tal situación.
2. Afirma que el pronunciamiento del director nacional del SERECI mediante una resolución administrativa jerárquica abrió las puertas para que las presuntas víctimas impugnaran judicialmente esa decisión a través de una acción de amparo constitucional. En razón a ello, el 10 de febrero de 2020 formularon dicho recurso y el 3 de julio de 2020 la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz, mediante Resolución Constitucional Nº127/2020, acogió la demanda y ordenó al director nacional del SERECI emitir una nueva resolución jerárquica en la que aplique, entre otras pautas, el control de convencionalidad, el principio de no discriminación y el estándar más alto de protección.
3. Señala que a pesar de que el Tribunal otorgó el plazo de diez días hábiles al SERECI para dictar una resolución jerárquica, esta entidad decidió no hacerlo y comunicó a las presuntas víctimas a través de una simple nota que habían solicitado al Tribunal Constitucional Plurinacional, en resguardo de la seguridad jurídica, una medida cautelar genérica de suspensión de la Resolución Constitucional Nº127/2020, hasta que dicha instancia emita una sentencia confirmando o revocando tal decisión. No obstante, afirma que hasta la fecha el Tribunal Constitucional Plurinacional no ha dado respuesta a tal solicitud de medidas cautelares

*Resolución Nº 03/2020 del SERECI y situación procesal de la causa*

1. Informa que ante los reiterados pedidos de las presuntas víctimas a la Sala Constitucional Segunda de la Paz de hacer cumplir su fallo frente al SERECI, el 6 y 29 de octubre de 2020 respectivamente, dicha instancia, mediante dos resoluciones, conminó al director nacional del SERECI a cumplir la Resolución Constitucional Nº 127/2020, bajo advertencia de ley. En virtud de ello, luego de seis meses de adoptada la citada resolución, el 9 de diciembre de 2020 el SERECÍ, a través del jefe de Departamento de Registro Civil, cumplió el fallo constitucional; y mediante Resolución Jerárquica Nº 03/2020 dispuso el registro de la unión libre entre los señores Aruquipa Pérez y Montaño Durán.
2. A pesar de este resultado favorable, la parte peticionaria resalta que aún está pendiente de que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte una sentencia de revisión, la cual puede confirmar o revocar la Resolución Constitucional Nº 127/2020. Afirma que hasta que dicho órgano no dicte una decisión, la situación de los señores Aruquipa Pérez y Montaño Durán aún continúa siendo incierta.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. En base a las citadas consideraciones, la parte peticionaria afirma que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas, toda vez que hasta la fecha no ha emitido una decisión firme que reconozca su unión libre; y en consecuencia subsisten los motivos que originaron la interposición de la presente petición. En esa línea, argumenta que tanto el procedimiento administrativo como los procesos judiciales destinados a dar una respuesta a la solicitud de los señores Aruquipa Pérez y Montaño Durán estuvieron plagados de irregularidades, tales como la falta de cumplimiento de los plazos previstos por la legislación nacional, inadecuada motivación de las resoluciones adoptadas en desconocimiento de los parámetros convencionales y uso de formalismos. A modo de ejemplo, resalta que el SERECI cometió un abuso procesal con la solicitud de medidas cautelares, toda vez que utilizó una figura legal, distorsionando su objeto y naturaleza jurídica, con el solo propósito de eludir el cumplimiento de una resolución constitucional y evitar, asimismo, ejercer el control de convencionalidad.
2. Respecto al agotamiento de los recursos internos, arguye que aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, toda vez que el Tribunal Constitucional Plurinacional aún no ha resuelto en última instancia la presente controversia. Sostiene que a pesar de que al amparo constitucional está definido como una acción judicial inmediata, desde el 10 de septiembre de 2020 la causa se encuentra bajo conocimiento del tribunal, sin que hasta ahora exista un pronunciamiento. En esa línea, aduce que tomando en consideración la naturaleza jurídica de la vía de amparo a la fecha se configurado una demora injustificada en resolución de la demanda de las presuntas víctimas.
3. Al respecto, agrega que, si bien el Estado aduce que el Tribunal Constitucional Plurinacional no ha resuelto el asunto debido a que el 25 de marzo de 2021 requirió información pericial, en realidad dicho órgano únicamente convocó a la presentación de *amicus curiae,* otorgando solamente el plazo de cinco días para recibir tal información. Asimismo, respecto a la demora generada en la resolución de casos debido a la emergencia sanitaria, la parte peticionaria destaca que, conforme a la Opinión Consultiva 9/87 de la Corte Interamericana, el amparo es una garantía no susceptible de suspensión.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que no subsisten los motivos que originaron el presente reclamo internacional. Afirma que el 3 de julio de 2020 la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz emitió la Resolución Constitucional N.º 127/2020, otorgando la tutela solicitada por las presuntas víctimas; y como consecuencia, por primera vez en la historia de Bolivia, el 9 de diciembre de 2020 el Servicio de Registro Cívico emitió la resolución 003/2020 que permitió que se reconozca la unión de los señores Aruquipa Pérez y Montaño Durán. En consecuencia, solicita a la CIDH que, de conformidad con el artículo 48.1.b) y c) de la Convención Americana, declare la inadmisibilidad de la presente petición y disponga su archivo.
2. Sin perjuicio de ello, de manera subsidiaria, el Estado también aduce que la presente petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Afirma que, conforme a la legislación interna, la Resolución Constitucional N.º 127/2020 se encuentra pendiente de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional. Afirma que, actualmente, el plazo se encuentra suspendido debido a que dicho organismo dispuso, en base al artículo 7 del Código Procesal Constitucional[[5]](#footnote-6), la producción de información complementaria pericial, toda vez que la consideró necesaria para analizar el caso concreto. En base a ello, solicita a la Comisión que declare que el presente asunto no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.
3. Por otro lado, arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Al respecto, afirma que, si bien inicialmente el Servicio de Registro Cívico rechazó la solicitud de las presuntas víctimas, posteriormente la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz revocó dicha determinación y dispuso el registro de la unión libre de los señores Aruquipa Pérez y Montaño Durán. A juicio del Estado, dicha decisión demuestra que las presuntas víctimas contaron con un recurso adecuado y efectivo para lograr la tutela de sus derechos.
4. Resalta que la Acción de Amparo Constitucional se ha desarrollado dentro de plazos razonables, más aun tomando en cuenta que si bien las presuntas víctimas presentaron dicho recurso el 10 de febrero de 2020, la subsanaron el 4 de marzo de 2020; y, posteriormente, una vez declarada la emergencia sanitaria y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a raíz de la propagación de la COVID-19; a través de la Circular 4/2020, el Tribunal Supremo de Justicia dispuso “*suspender las actividades laborales en (…) Tribunales Departamentales de Justicia y Asientos Judiciales de Provincias en los nueve departamentos del país, a partir del día lunes 23 de marzo, hasta la emisión de comunicado expreso* (sic) *emitido por autoridad competente*”, lo cual se hizo extensivo a las Salas Constitucionales. Agrega que, de la misma manera, el Tribunal Constitucional Plurinacional suscribió el Acuerdo Jurisdiccional de la Sala Plena TCP-SP 003/2020 de 18 de marzo, el cual dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución.
5. En esa línea, arguye que a través de la Circular N.º 11/2020-SP-TDJLP del 30 de marzo de 2020, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, determinó, entre otros, que las Salas Constitucionales de Turno del TDJ-LP, únicamente resuelvan las Acciones de Libertad durante la vigencia de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional; y, posteriormente, a través de la Circular N.º 15/2020-SP-TDJLP de 29 de mayo de 2020, el Tribunal Departamental de La Paz determinó que, en atención a las determinaciones asumidas por el Gobierno Central y Departamental, en la aplicación de la cuarentena dinámica y condicionada, la Salas Constitucionales reinicien actividades judiciales desde el 1 de junio de 220, por turnos de a dos por semana, “*con preferencia, y no exclusivamente, las pretensiones que por su mérito requieran atención prioritaria*”; aspecto que conllevó a que en el caso concreto se fije Audiencia para el 3 de julio de 2020.
6. En consecuencia, afirma que si se analizan las actuaciones nacionales como un todo, resulta claro que el Estado resolvió el asunto planteado bajo parámetros acordes a la Convención Americana, por lo que los hechos expuestos no se concretaron en una vulneración a los derechos de las presuntas víctimas. Por las consideraciones expuestas, el Estado considera que la parte peticionaria no ha expuestos hechos que demuestren una vulneración al derecho a la personalidad jurídica, toda vez que el reclamo de la parte peticionaria es que los señores Aruquipa Pérez y Montaño Durán no pudieron registrar su unión libre, sin que ello implique un menoscabo a su identidad jurídica.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria solicita la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, toda vez que hasta la fecha no existe un pronunciamiento definitivo a nivel judicial que resuelva el reclamo de las presuntas víctimas. El Estado, por su parte, replica que existe una falta de agotamiento de los recursos internos, dado que la causa está pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.
2. Al respecto, la Comisión observa, fundamentalmente, que ambas partes coinciden en que el presente asunto aún está pendiente de una resolución definitiva ante el Tribunal Constitucional Plurinacional. En tal sentido, la CIDH considera que corresponde determinar si, como afirma la parte peticionaria, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
3. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[6]](#footnote-7). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[7]](#footnote-8). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
4. Con base en ello, para determinar si existió esta presunta demora es imprescindible analizar de manera conjunta el procedimiento seguido a nivel administrativo con los consecuentes procesos constitucionales, dada la estrecha relación que existe entre estos. Así, la CIDH nota que han transcurrido cerca de cuatro años sin que la solicitud de los señores Aruquipa Pérez y Montaño Durán reciba una respuesta definitiva por parte de las autoridades estatales; y que, además, conforme a la información actualmente en el expediente, este retraso parece ser atribuible principalmente a los funcionarios del SERECI y a los órganos de justicia internos, los cuales emitieron diversas decisiones en las cuáles alegaban, entre otros argumentos, la ausencia de una obligación de reconocer las uniones libres entre personas del mismo sexo, así como la falta de una vía para canalizar tal reclamo en el derecho interno.
5. Asimismo, si bien el Estado arguye que la ausencia de un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional que confirme la Resolución Constitucional Nº127/2020 se debe a la emergencia sanitaria decretada en el país, la Comisión considera que, aun de aceptarse la validez de tal argumento, dicha situación no permite explicar por qué durante el 2021 y 2022, tras la reanudación de las actividades jurisdiccionales, no se adoptó una decisión definitiva sobre este asunto. En sentido similar, la Comisión considera que la suspensión de plazos decretada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el presente caso a efectos de recibir documentación complementaria pericial tampoco permite justificar la falta de un pronunciamiento definitivo a nivel judicial durante estos dos años, dado que no se aprecia con claridad en qué medida se requería dicha información para resolver un asunto como el presente, en el cual se analiza una controversia de puro derecho en el ámbito constitucional, relacionada directamente con la protección de los derechos humanos de las presuntas víctimas.
6. Con base en estas consideraciones, y tomando en cuenta que la demora en confirmar el matrimonio celebrado por las presuntas víctimas tiene un impacto cotidiano en sus vidas, en tanto no cuentan con la seguridad jurídica para adoptar decisiones y realizar gestiones como cónyuges, la CIDH concluye que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, dado que 21 de agosto de 2019 la parte peticionaria interpuso la presente petición, la Comisión también considera que este fue presentado en un plazo razonable, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que la alegada falta de un reconocimiento oportuno de la unión libre celebrada por las presuntas víctimas y los impactos discriminatorios de tal demora en su vida privada y familiar, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe[[8]](#footnote-9).
3. De igual forma, siguiendo sus precedentes sobre reclamos similares[[9]](#footnote-10), la CIDH observa que la situación de posible discriminación y desprotección jurídica a la que las presuntas víctimas alegan haber sido sometidas debido a su orientación sexual pudo haber incidido sobre su integridad psicológica, por lo que también analizará en etapa de fondo la posible violación del artículo 5 de la Convención Americana.
4. Finalmente, en relación con la presunta violación del artículo 3 (personalidad jurídica), la Comisión considera que no se han aportado elementos que permita determinar, *prima facie*, su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 17, 24 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 3 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de febrero de 2023. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández, Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido (en disidencia), miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Código Procesal Constitucional. Artículo 79°. - (Legitimación activa) Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley 603. Artículo 168. (Causas de nulidad). I. El matrimonio es nulo: a) Si no ha sido celebrado por la o el Oficial del Registro Cívico; b) Si no fue realizado entre una mujer y un hombre; c) Si se incurriera en bigamia o múltiples uniones libres; d) Por haberse constituido por personas con impedimento establecido en este Código; e) Por error, dolo o violencia en el consentimiento; y f) Por ausencia de consentimiento. [↑](#footnote-ref-5)
5. Código Procesal Constitucional. Artículo 7°. - (Información complementaria pericial). I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando estime necesario y corresponda, podrá disponer la producción de información complementaria pericial, definiendo su forma y otorgará un plazo de hasta 6 meses para la entrega del informe pericial. II. Todos los plazos se suspenderán, entre tanto no se produzca la información complementaria pericial. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-8)
8. La CIDH recuerda que ya ha resuelto en etapa de admisibilidad asuntos peticiones en las que se reclama la ausencia de la figura del matrimonio en favor de personas del mismo género. Al respecto, ver: CIDH, Informe No. 393/20, Petición 2096-13, Admisibilidad, Diego Fernando Falconí Trávez y Edmondo Alessio Pezzopane, Ecuador, 18 de noviembre de 2020; e Informe No. 390/20, Petición 946-12, Admisibilidad, César Antonio Peralta Wetzel y otros, Chile, 23 de noviembre de 2020. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe 390/20, Petición 946-12, Admisibilidad, César Antonio Peralta Wetzel y otros, Chile, 23 de noviembre de 2020; e Informe 393/20, Petición 2096-13, Admisibilidad, Diego Fernando Falconí Trávez y Edmondo Alessio Pezzopane, Ecuador, 18 de noviembre de 2020. [↑](#footnote-ref-10)